



ESTATUTO

Modificado en la
Asamblea Nacional Extraordinaria
Del 7 de enero de 2018

TÍTULO I: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

Art. 1 Constituyese una corporación de derecho privado sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII, Libro Primero del Código Civil; por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace; y por el presente Estatuto y demás disposiciones internas que se dicten en conformidad a él, la que se denominará “ASOCIACIÓN DE GUÍAS Y SCOUTS DE CHILE”, y que también puede denominarse “GUÍAS Y SCOUTS DE CHILE”. La corporación fue creada en 1909, primera en América y segunda en el mundo, bajo la inspiración personal del fundador Lord Baden-Powell, con el nombre de “Asociación de Boy Scouts de Chile”. A partir del proceso de unidad, que tuvo lugar entre 1970 y 1978, se integraron a la corporación, fusionándose con ella, la Federación de Scouts Católicos, el Movimiento de Reforma Scout y la Asociación de Girl Guides de Chile, conformando hasta la fecha de la presente modificación estatutaria la actual Asociación de Guías y Scouts de Chile.

Art. 2 El objeto de la corporación consiste en promover y practicar en todo el territorio de la República de Chile, el movimiento juvenil de guías y scouts y el método de formación creado para ambos por Robert Baden-Powell en 1907.

El propósito del Movimiento, complementando a la familia y la escuela, es contribuir a la educación de los jóvenes para que participen en la construcción de un mundo mejor, donde las personas se desarrollen plenamente y jueguen un papel activo en la sociedad. Para lograr ese propósito, el Movimiento invita a los jóvenes a adherir a un sistema de valores basado en principios espirituales, sociales y personales, que se expresan en la Ley, la Promesa y el perfil personal de egreso.

Este propósito se cumple aplicando el método scout, un sistema de autoeducación progresiva y participativa, complementario de otros agentes educativos, que se funda en la interacción de diversos componentes articulados entre sí, varios provenientes de los valores del Movimiento, y que pretende

que cada joven se convierta en el principal agente de su desarrollo, llegando a ser una persona autónoma, solidaria, responsable y comprometida.

En la promoción del movimiento de guías y scouts y en la práctica de su método, la Asociación adhiere al espíritu que anima a las hermandades guía y scout a nivel mundial, tal como se desprende de sus objetivos y principios, expresados en sus constituciones y en los acuerdos de las conferencias mundiales de la Organización Mundial del Movimiento Scout y de Asociación Mundial de las Guías Scouts.

Art. 3. En cumplimiento del propósito del Movimiento y de su método, la corporación puede:

- a. Agrupar y organizar a las personas que adhieren a los principios, valores y método scout, propiciando la unidad en la acción de todas ellas.
- b. Difundir por todos los medios los principios educativos y los logros del movimiento de guías y scouts, tanto a nivel nacional como internacional.
- c. Promover la igualdad en el desarrollo de la mujer y del hombre, respetando su naturaleza y propiciando el crecimiento educativo de acuerdo a sus características personales.
- d. Organizar programas y actividades destinadas al desarrollo y protección de la infancia y la juventud, en las cuales se busque capacitar y organizar a los jóvenes, a la vez que contribuir al desarrollo de sus organizaciones de base.
- e. Colaborar con el Estado y sus organismos en iniciativas que busquen la formación de la niñez y la juventud, y convenir con los servicios que corresponda en acciones conjuntas de capacitación, desde la adquisición de habilidades hasta el desarrollo personal de los jóvenes, comprendiendo incluso la preparación y habilitación de personal.
- f. Colaborar, en la forma más amplia posible, de acuerdo con el propósito del Movimiento, con la función educacional de las familias, escuelas, confesiones religiosas y en general de todas las instituciones de la sociedad civil que tengan fines similares a los de la corporación.

Art. 4 Como testimonio de su acción educadora y en pro de su ideal de trabajar por la paz, los objetivos de la Asociación están encaminados a obtener un espíritu de comprensión y buena voluntad entre los hombres y los pueblos, por lo que regirá su convivencia interna y orientará su expresión hacia la comunidad dentro del más amplio pluralismo religioso y social, sin distinción de razas o nacionalidad, con profundo respeto a la persona humana y sus derechos reconocidos por el Estado chileno a través de su Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. La Asociación entiende la formación espiritual como parte del desarrollo integral de los jóvenes, por lo que ofrecerá a todas las iglesias y confesiones religiosas la igualdad de oportunidades para educar en su fe.

La Asociación declara su autonomía institucional en el cumplimiento de su propósito con arreglo a la ley chilena, su total independencia respecto de cualquier convicción religiosa o filosófica así como de

toda corriente de opinión o tendencia de carácter hegemónico, y su prescindencia ideológica, político partidista, sindical y gremial.

La Asociación, como miembro de los organismos mundiales Guía y Scout, reitera su adhesión a los conceptos fundamentales de la Promesa y la Ley, declara su carácter voluntario y adopta los símbolos internacionales del trébol y la flor de lis. Además, en conformidad con la naturaleza del movimiento de guías y scouts, las exigencias de sus organismos internacionales y las normas de la legislación chilena, declara el carácter no militar de su método.

Art. 5 Para todos los efectos legales el domicilio de la corporación será la comuna de Santiago, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, lo que no impide que el Consejo Nacional establezca otros domicilios en el país para efectos determinados.

Art. 6 La duración de la corporación es indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

TÍTULO II: DE LOS MIEMBROS

Art. 7 Existen cinco tipos de miembros: activos, beneficiarios, colaboradores, cooperadores y honorarios.

- a. Son miembros activos de la corporación las personas mayores de 18 años de edad que hayan aprobado la formación definida como requisito en el Reglamento y que desempeñen algún cargo o función en ella a través de sus estructuras de base, territoriales o nacionales.
- b. Son miembros beneficiarios los niños y jóvenes que participan en un grupo que la corporación haya autorizado funcionar o reconocido oficialmente y que pertenezcan a alguna de las Ramas que establece el reglamento.
- c. Son miembros colaboradores todas las personas mayores de 18 años que desarrollan alguna actividad en la corporación y que no han reunido la totalidad de las condiciones que les permite ser miembros activos. Los miembros colaboradores deben aceptar los principios y el método del Movimiento y tienen los derechos y obligaciones que establece el estatuto y su reglamento. Los padres y apoderados son miembros colaboradores y tienen derecho a representarse en el Consejo de Grupo.
- d. Son miembros cooperadores aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la institución mediante erogaciones, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la corporación y que cumplan con el perfil definido en el reglamento. Los cooperadores no tienen derechos en la corporación y solo están obligados a aquellas prestaciones que voluntariamente hubieren comprometido.
- e. Son miembros honorarios aquellas personas naturales o jurídicas que, habiéndose distinguido por servicios a la corporación, al Movimiento o a la sociedad, sean designados como tales. Estos miembros no tendrán otros derechos u obligaciones en la corporación que aquellos expresamente establecidos en el reglamento de la institución. Los miembros activos que son designados miembros honorarios no pierden aquella condición.

Los miembros activos, beneficiarios y colaboradores, para ser reconocidos como tales, deben tener además su registro institucional al día.

Art. 8 La calidad de miembro activo, beneficiario, colaborador, cooperador y honorario se adquiere en las formas que se indican:

- a. La calidad de miembro activo se adquiere por la aceptación por el Consejo Nacional de la solicitud de ingreso, en conformidad con el estatuto y su reglamento. El Consejo puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que el reglamento señale.
- b. Los miembros beneficiarios son incorporados a la Asociación por la aprobación de la solicitud respectiva por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en los grupos.
- c. Los miembros colaboradores son aceptados por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que determine el reglamento.
- d. Los miembros cooperadores son aceptados por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que determine el reglamento.
- e. Los miembros honorarios son designados por la Corte de Honor de acuerdo a lo establecido en el reglamento. De la entrega de esta calidad se dejará constancia en el Libro de Honor de la Asociación.

Art. 9 Los miembros activos tienen los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser elegidos o designados, para servir los cargos directivos de la corporación, en conformidad a las normas establecidas en el reglamento.
- b. Presentar cualquier proyecto, proposición o solicitud a las autoridades de la corporación y tener acceso a la información institucional de la forma en que el reglamento lo defina.
- c. Participar en las asambleas nacionales con las modalidades señaladas en el artículo 30.
- d. Ejercer todos los derechos que les otorgue el presente Estatuto y su Reglamento.

Art. 10 Los miembros activos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Respetar y cumplir el estatuto, su reglamento, las normas complementarias, los acuerdos de las asambleas nacionales, del Consejo Nacional y las resoluciones de las demás autoridades institucionales que correspondan.
- b. Aplicar el Método de acuerdo a los principios establecidos en el presente estatuto y su reglamento, y en conformidad a las disposiciones de la Comisión de Educación, del Consejo Nacional y demás autoridades institucionales en ejercicio de sus funciones.

- c. Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos o designados y, habiendo aceptado, asumir aquellas funciones y tareas que las autoridades de la corporación les encomendaren, en conformidad al estatuto y su reglamento.
- d. Asistir a las reuniones y actividades a que fueren reglamentariamente convocados.
- e. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que establece este estatuto.

Art. 11 Los miembros beneficiarios tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Participar en las actividades del Movimiento y hacer uso de todas las posibilidades que le corresponden según la modalidad de animación de su rama.
- b. Elegir y ser elegidos o designados para desempeñar los cargos que el Método señale a su nivel.
- c. Manifestar sus inquietudes y observaciones a los miembros activos y colaboradores que corresponda.
- d. Los miembros beneficiarios tienen las obligaciones que se derivan del Método y de la modalidad de animación de su rama.

Art. 12 En las instancias de elección que corresponda los miembros activos tienen derecho a un voto, pudiendo delegarlo en otro miembro activo en la forma y con las modalidades que establezca el reglamento. Los miembros activos que ocupen un cargo de elección no pueden delegar su ejercicio y derecho a voto, pero sí pueden ser subrogados de acuerdo al estatuto y al reglamento. El subrogante tiene la plenitud de derechos y obligaciones del subrogado. En todo caso, la subrogación no da derecho a acumular votos.

Art. 13 La calidad de miembro activo se pierde:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por renuncia escrita a la corporación presentada al Consejo Nacional o ante las autoridades institucionales en las cuales éste haya delegado dicha atribución.
- c. Por expulsión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 19.

Art. 14 Las infracciones al estatuto, su reglamento y a las normas complementarias en que incurran los miembros activos y colaboradores, son conocidas y sancionadas por la Corte de Honor, que forma parte del sistema nacional de ética y disciplina que determine el reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de este estatuto.

Existirán las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita.

- c. Suspensión hasta por dos años de todos los derechos en la corporación.
- d. Expulsión.

Art. 15 Las infracciones en que incurran los miembros beneficiarios son conocidas y sancionadas dentro del mismo grupo, por las instancias y organismos que señala el Método y la modalidad de animación de la rama respectiva, y en conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento.

Art. 16 Los Miembros Honorarios no están sujetos a medidas disciplinarias, pero la calidad de tal puede ser retirada por la Corte de Honor de la misma forma en que fue otorgada, por pérdida de los requisitos o idoneidad que la justificaron en su oportunidad. De los retiros se dejará constancia en el Libro de Honor, expresando las razones de ello.

Art. 17 Son causales de suspensión para los miembros activos y colaboradores:

- a. Incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 10, letras a., b. y c.
- b. Atraso por más de 60 días, sin perjuicio de otros plazos que se puedan establecer respecto de materias específicas, en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la corporación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.
- c. Por tres inasistencias consecutivas e injustificadas a reuniones o actividades reglamentariamente convocadas. Esta suspensión no puede ser superior a 90 días.
- d. Ser formalizado como autor, cómplice o encubridor de delitos o crímenes.

Art. 18 Existiendo antecedentes suficientes para acusar de hechos que constituyan causal de expulsión la autoridad nacional o territorial que designe el reglamento podrá separar transitoriamente de sus funciones a un miembro activo o colaborador y deberá entregar los antecedentes a la Corte de Honor la cual puede suspenderlo preventivamente mientras se instruye la correspondiente investigación.

Art. 19 Son causales de expulsión:

- a. Incumplimiento grave de las obligaciones que establece el estatuto y su reglamento.
- b. Causar grave daño de hecho, de palabra o por escrito a los intereses, objetivos, principios, patrimonio o imagen de la corporación, de acuerdo a los criterios que fije el reglamento.
- c. Pérdida de la idoneidad según lo establecido en el reglamento.
- d. Causar detrimento a un niño o joven, así como a cualquier miembro de la corporación.
- e. Ser condenado como autor, cómplice o encubridor de delitos o crímenes.

- f. Haber sufrido en sus derechos, en conformidad a los establecido en el artículo 17, letra a, tres suspensiones en los dos últimos años.

En el caso de la letra f., precedente, constatada la tercera suspensión, el miembro afectado se considerará expulsado, limitándose la Corte de Honor a reconocer dicho hecho.

La expulsión es decretada por la Corte de Honor, por acuerdo adoptado al menos por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Art. 20 Los miembros activos de la Asociación que desempeñen un cargo de carácter electivo, con excepción de los del nivel grupo, pueden ser objeto de censura, conforme se señala en el reglamento.

La censura puede ser presentada tanto por el organismo que eligió a la guiadora o al dirigente, como por su superior inmediato. El reglamento definirá el sistema de aplicación de la censura. La aprobación de la censura produce el cese inmediato de funciones. En todo caso, por la censura no se pierde la calidad de miembro activo.

Art. 21 Son causales de censura:

- a. Pérdida manifiesta de las conductas esperables en atención al cargo y al debido respeto a las orientaciones de la corporación y del Movimiento.
- b. Incumplimiento reiterado en el ejercicio del cargo de los programas de la corporación o de las instrucciones impartidas por las autoridades superiores en uso de sus facultades.
- c. Pérdida de la idoneidad para el ejercicio del cargo, con perjuicio de cualquier especie para la corporación, para todos o para algunos de sus miembros.
- d. Notable abandono de las obligaciones impuestas por el estatuto, el reglamento o de las funciones del cargo que desempeña.

TÍTULO III: DEL PATRIMONIO

Art. 22 Para atender a su objeto la corporación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea; de las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten sus miembros; de las donaciones, herencias, legados, erogaciones, aportes a proyectos específicos y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales, de las municipalidades o del Estado, y de los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Art. 23 Existen dos tipos de cuotas: ordinarias y extraordinarias.

- a. La cuota ordinaria no puede ser inferior al 4% de una Unidad Tributaria Mensual o la que la reemplace, ni superior al 40% de dicha unidad. Su valor es determinado por la asamblea nacional ordinaria del año, a propuesta del Consejo Nacional. Las cuotas ordinarias son anuales.

- b. La cuota extraordinaria es determinada en una asamblea nacional extraordinaria y no puede ser inferior al 4% de una Unidad Tributaria Mensual o la unidad que la reemplace, ni superior al 40% de dicha unidad.
- c. Las cuotas pueden diferenciarse de acuerdo al nivel socioeconómico de los miembros de la corporación, lo que es determinado por la Asamblea Nacional. En caso de aplicarse esta opción, para las cuotas de participación en los eventos nacionales debe aplicarse el mismo criterio y porcentaje de diferenciación.

El procedimiento para el cobro de las cuotas es determinado por el Consejo Nacional, quien puede delegar esta facultad en la estructura de la Asociación que determine conveniente.

Art. 24 Corresponde al Consejo Nacional, dentro de sus facultades de administración y en cumplimiento del objeto de la corporación, determinar la inversión de los fondos sociales. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no pueden ser destinados a otros fines que aquellos para los cuales fueron recolectados, a menos que una asamblea nacional extraordinaria resuelva darle otro destino.

TÍTULO IV: DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES

Art. 25 La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la corporación y representa al conjunto de sus miembros. Habrá asambleas nacionales ordinarias y extraordinarias.

Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por el estatuto y no fueren contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 26 Las asambleas nacionales ordinarias se realizan una vez al año, entre los meses de mayo y junio.

El Consejo Nacional está facultado para determinar los días de duración y el lugar en que se celebrarán dichas asambleas.

En ellas el Consejo Nacional da cuenta de su funcionamiento y presenta el balance, inventario y memoria del ejercicio anual anterior, se realizan las elecciones determinadas por el estatuto y se fijan las bases políticas de los planes a largo plazo de la corporación para los siguientes años. Además, puede tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales de la corporación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las asambleas extraordinarias.

También se pueden presentar las reclamaciones en contra de los miembros del Consejo Nacional para hacer efectivas las responsabilidades que por ley y estatuto les corresponden, por infracción grave a éste y al reglamento. En el caso de los miembros de la Corte de Honor se pueden presentar las reclamaciones por infracciones al estatuto y al reglamento.

Si no se celebrase una asamblea nacional ordinaria en el tiempo estipulado, la reunión a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá el carácter de asamblea ordinaria.

Todos los informes, memorias, balances que se deben presentar a la Asamblea Nacional, deben ser enviados con al menos 30 días de anticipación a sus miembros.

Art. 27 Las asambleas nacionales extraordinarias se celebrarán cada vez que el Consejo Nacional acuerde convocar a ellas por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que al menos un 30% de los miembros activos señalados en la letra a. del artículo 30, lo solicite por escrito al Consejo Nacional, indicando el objeto de la reunión que quieran celebrar.

En estas asambleas extraordinarias pueden tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias, es nulo.

Cada vez que se acuerde o solicite la celebración de una asamblea nacional extraordinaria en la forma establecida por este artículo, el Presidente Nacional o quien le subroge, está obligado a convocarla.

Art. 28 Corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar de los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias, para lo cual puede ser convocada:

- a. De la reforma del estatuto de la corporación.
- b. De la disolución de la corporación.
- c. De la asociación permanente de esta corporación con otras corporaciones o instituciones similares en una asociación, federación o confederación de ellas, sean nacionales, extranjeras o internacionales.
- d. De la determinación o cambio de finalidad de una cuota extraordinaria.

Los acuerdos que se refieren las letras a., b. y c., deben reducirse a escritura pública que suscribirán, además del Presidente Nacional y el Secretario del Consejo, tres personas que la Asamblea designe de entre los miembros de ésta.

Art. 29 Para la convocatoria de las asambleas nacionales se observarán las siguientes normas:

- a. Serán convocadas por acuerdo del Consejo Nacional, y si éste no se produjera por cualquier causa, por su Presidente Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.
- b. La convocatoria se hará por carta o circular y correo electrónico enviado a los miembros de la Asamblea, al menos con 30 días de anticipación, a las direcciones que éstos tengan registradas en la corporación.
- c. Debe publicarse, además, con una anticipación de no más de 30 días ni menos de 10 días a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, un aviso en cualquier periódico del domicilio social y de presencia nacional.

En el aviso y en las cartas o circulares se indicará el lugar, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. No se puede citar en un mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La pérdida de las cartas o circulares no obstará a la validez de la citación.

Art. 30 Son miembros de la Asamblea Nacional:

- a. Con derecho a voz y voto los delegados de las asambleas de distrito, las que los eligen de entre sus componentes, en proporción al número de miembros beneficiarios registrados del distrito, de acuerdo a la siguiente regla: corresponde un delegado a aquellos distritos cuyo número de miembros beneficiarios registrados fluctúe entre un mínimo de 84 y un máximo de 216. Por cada 228 miembros beneficiarios que superen la cifra máxima antes mencionada, el distrito tiene derecho a un delegado adicional.

En cualquier caso, el Director de Distrito o quien lo subrogue es uno de esos delegados.

Los delegados de distrito, con excepción del Director de Distrito, duran dos años en su cargo y lo representarán en todas las asambleas nacionales que se celebren en ese período.

- b. Solo con derecho a voz:

1. Los miembros del Consejo Nacional.
2. Los miembros de la Corte de Honor.
3. El Director Ejecutivo Nacional.
4. Los miembros directivos del Equipo Nacional que determine el reglamento.
5. Los miembros activos que acuerde invitar el Consejo Nacional.

Art. 31 Las asambleas nacionales son legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurre más de la mitad de los miembros señalados en el artículo 30 letra a. Si no se reune este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Consejo Nacional está facultado para efectuar una nueva citación para un día diferente dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la asamblea se realizará con los miembros ya mencionados que asistan. En esta circunstancia no es necesario nuevamente el envío de cartas o circulares y el aviso se hará en un periódico de presencia nacional.

Art. 32 Los acuerdos de las asambleas nacionales se adoptan por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley, el estatuto o el reglamento hayan fijado una mayoría especial.

Art. 33 Las asambleas nacionales son presididas por el Presidente de la corporación y actúa como secretario el Secretario de Consejo o la persona que lo reemplace.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas, que es llevado por el Secretario de Consejo.

Estas actas son un extracto de lo ocurrido en la reunión y son firmadas por el Presidente Nacional o por quien haga sus veces, por el Secretario y por tres miembros designados en la misma Asamblea.

Este documento deberá ser enviado vía correo electrónico a todos los miembros de la Asamblea Nacional, en un plazo no superior a 30 días de celebrada la Asamblea. Cualquier miembro de la Asamblea puede exigir que se deje constancia en el acta de su reclamo por vicios relativos a la convocatoria, constitución o desarrollo de la misma, teniendo un plazo para ello de 30 días a contar de la fecha en la que el acta hubiere sido despachada por el Secretario.

El acta de la Asamblea Nacional será publicada en el sitio web de la institución en un plazo no mayor a 30 días desde su realización.

Art. 34 Antes del término de la asamblea ordinaria anual, se procede a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, que está integrada por cinco miembros de la Asamblea de los señalados en el primer párrafo del artículo 30 letra a., cuya función es revisar los libros de contabilidad, los comprobantes de ingreso y las cuentas bancarias quedando facultada para buscar profesionales que la asesoren en su trabajo. Esta comisión debe rendir su informe ante la próxima asamblea nacional ordinaria, a continuación de la rendición de cuentas del Consejo Nacional, finalizando su labor en ese acto.

Art. 35 Para cada Asamblea Nacional existe un Tribunal Calificador de Elecciones, cuya composición, atribuciones y funcionamiento es determinado por el reglamento.

TÍTULO V: DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 36 El Consejo Nacional está compuesto por:

- a. Doce miembros elegidos por la asamblea nacional ordinaria en la forma establecida en el artículo 37.
- b. El Director Ejecutivo Nacional designado por el Consejo Nacional según se indica en el artículo 38, letra h.

También participan en sus sesiones, cuando sean invitados y con derecho a voz, el Presidente de la Corte de Honor y el Asesor Religioso Nacional.

Los directores miembros del Comité Ejecutivo Nacional participarán en las sesiones cuando se traten materias propias de sus respectivos ámbitos de gestión o cada vez que el Consejo lo requiera.

El Consejo elegirá anualmente de entre los doce miembros señalados en la letra a. un Presidente Nacional, un Vicepresidente Nacional y un Tesorero Nacional, que lo son además de la corporación, y un Secretario de Consejo. Deberá existir diversidad de sexo en los cargos de Presidente Nacional y Vicepresidente Nacional.

Sin perjuicio de su permanencia como consejeros, el Presidente Nacional, el Vicepresidente Nacional, el Tesorero Nacional y el Secretario de Consejo, duran un año en su cargo, pudiendo ser reelegidos mientras dure el periodo para el cual fueron electos como consejeros. Las personas nombradas en

estos cargos pueden ser reemplazadas en ellos por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo en ejercicio.

Art. 37 Para ser candidato al Consejo Nacional se requiere tener 21 años de edad o más, ser miembro activo con al menos tres años en tal condición, idealmente poseer experiencia de desempeño con evaluación positiva en el ejercicio de cargos como animador adulto en los niveles territorial o nacional; haber aprobado el nivel educacional técnico profesional, superior o universitario, en alguna de las modalidades del sistema educativo formal del país o validado en él, o poseer una preparación personal equivalente; poseer o estar pronto a obtener la calificación formal que reconoce la Asociación en el área de la dirección institucional y la idoneidad específica que requieren las funciones propias del cargo; conocer el estatuto, el reglamento y las restantes normas que dicen relación con las políticas de la Asociación en las diversas áreas funcionales; requisitos que serán evaluados en la forma que determine el reglamento.

Los miembros del Consejo señalados en la letra a. del artículo precedente duran tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato por una sola vez consecutiva, cualquiera haya sido la duración efectiva del mandato servido por el consejero. Para postular nuevamente al Consejo una vez que la persona ha terminado de servir el tiempo correspondiente a su reelección, deberá mediar un lapso de tres años sin formar parte del Consejo como consejero electo.

Los doce consejeros nacionales indicados en la letra a. del artículo precedente son elegidos parcialmente por tercios en la asamblea nacional ordinaria anual, en un solo acto, pudiendo cada elector votar por tres candidatos, no marcando más de una preferencia por cada uno.

Los cuatro cargos de consejero que corresponde elegir anualmente y de acuerdo al procedimiento anterior, se distribuirán entre hombres y mujeres de un modo tal que, atendida la totalidad de los doce consejeros, se mantenga una proporción con la membresía masculina y femenina de la Asociación, sobre la base del último registro anual.

Los hombres que en el total de candidatos logren las más altas mayorías ocuparán el número de cargos que corresponden a hombres según lo establecido en el inciso anterior. Igualmente en el caso de las mujeres.

No podrán integrar el consejo nacional personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. El consejero nacional que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el consejo nacional nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del reemplazado.

En el ejercicio de sus funciones los consejeros nacionales responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación.

Art. 38 El Consejo Nacional es la autoridad máxima de la Asociación en receso de la Asamblea Nacional, dirige la corporación y fija sus políticas en conformidad a las normas legales, al estatuto, al reglamento, a los acuerdos de la Asamblea Nacional y a las normas complementarias que él mismo dicte.

En cumplimiento de esta responsabilidad fundamental, sus deberes y atribuciones son:

- a. Hacer cumplir el estatuto, el reglamento, los acuerdos de las asambleas nacionales y sus propios acuerdos.
- b. Aprobar los proyectos de desarrollo a largo plazo de acuerdo a las políticas fijadas.
- c. Convocar a las asambleas nacionales, en la forma y épocas que señale el estatuto.
- d. Aprobar y modificar el reglamento de la corporación.
- e. Aprobar el presupuesto anual.
- f. Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos. Cuando las decisiones a este respecto impliquen la enajenación, arrendamiento, comodato, constitución de hipotecas u otras garantías reales de bienes inmuebles, se deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- g. Rendir cuenta en la asamblea nacional ordinaria tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e Inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de la Asamblea.
- h. Designar al Director Ejecutivo Nacional, para lo cual deberá desarrollar un proceso abierto de postulación, en el cual los interesados deben cumplir al menos con: haber aprobado el nivel educacional técnico profesional, superior o universitario, en alguna de las modalidades del sistema educativo formal del país o validado en él, o poseer una preparación personal equivalente; idealmente poseer experiencia de desempeño con evaluación positiva en el ejercicio de un cargo en el nivel nacional ya sea en la propia Asociación o en otra organización no gubernamental de relevancia nacional; poseer la idoneidad específica que requieren las funciones propias del cargo; requisitos que serán evaluados en la forma que determine el Reglamento.
- i. Aprobar el nombramiento de los directores de área.
- j. Crear comisiones especiales.
- k. Proponer a la Asamblea modificaciones al estatuto para el mejor funcionamiento de la corporación.
- l. Dictar normas complementarias del reglamento.
- m. Interpretar el estatuto y su reglamento.
- n. Delegar en uno o más miembros del Consejo Nacional o en un tercero, atribuciones propias no previstas en Artículo 42.
- o. Designar, a proposición del Comité Ejecutivo Nacional, las personas que participarán en las actividades internacionales, estableciendo en cada caso quienes presidirán las delegaciones oficiales.
- p. Designar al Asesor Religioso Nacional.
- q. Designar a los consejeros que en su calidad de tales participan en la Comisión de Educación.

- r. Proponer a la Corte de Honor el otorgamiento de la calidad de Miembro Honorario de la corporación.
- s. Informar mensualmente a los miembros de la institución de los acuerdos adoptados en sus sesiones. Frente aquellos temas en donde no se vea comprometido el patrimonio de la Asociación con fines comerciales y/o no se trate de discusiones de estrategias legales o comunicacionales, los acuerdos y fundamentación de posiciones serán públicos.
- t. Las demás atribuciones que le otorguen el estatuto y su reglamento.
- u. Mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes actualizados: memoria anual, actas del Consejo Nacional, Balance, listado de los miembros del Consejo Nacional, alianzas, organigrama, empresas donantes y los demás antecedentes que determine el reglamento.

Las atribuciones de las letras b, d, h, k, l, m, o, p y q, requieren para su aprobación el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Art. 39 El Presidente Nacional es subrogado por el Vicepresidente Nacional y a falta de éste, por el Tesorero Nacional. El Vicepresidente Nacional es subrogado por el Tesorero Nacional y a falta de éste por el miembro del Consejo Nacional que éste determine. El Tesorero Nacional y el Secretario de Consejo son subrogados por el miembro del Consejo Nacional que éste determine. El Director Ejecutivo Nacional es subrogado por el miembro del Comité Ejecutivo Nacional que determine el Consejo Nacional. El subrogante tiene en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entenderá que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a 90 días consecutivos. Cuando la imposibilidad se deba a permanencia en el extranjero, a razones derivadas de la maternidad o salud, la subrogación puede durar hasta 180 días. En los casos que la vacancia fuere superior a estos plazos se procederá conforme al artículo 40.

Art. 40 En caso de fallecimiento, renuncia, destitución o imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de 90 días o 180 días, según el caso, de un miembro del Consejo Nacional elegido en conformidad al artículo 37, el Consejo le designará un reemplazante hasta la próxima asamblea nacional, en la cual, cuando corresponda, se procederá a elegir el nuevo consejero en forma unipersonal solo por el período que le faltare al reemplazado para completar el período ordinario.

Tratándose de los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidente Nacional, Tesorero Nacional, Secretario de Consejo o Asesor Religioso Nacional, el propio Consejo designará al reemplazante por el tiempo que faltare al titular para completar su mandato, procediéndose posteriormente de acuerdo a las reglas generales.

Tratándose del Director Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional le designará un reemplazante interino, hasta la designación de un nuevo titular.

Art. 41 Como administrador de los bienes sociales el Consejo Nacional está facultado para: comprar, vender, permutar, dar y tomar en arriendo, ceder y transferir toda clase de bienes muebles, bienes raíces y valores mobiliarios, constituir servidumbres, hipotecas y prohibiciones de gravar y enajenar; aceptar cauciones prendarias o hipotecarias y alzar dichas cauciones, otorgar cancelaciones, finiquitos y recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar y sobregirar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos; celebrar contratos de factoring, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; percibir, contratar, alzar y posponer prendas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades.

Concurrir a la formación de corporaciones y fundaciones que persigan objetivos de la misma naturaleza, asistir a juntas con derecho a voz y a voto; conferir mandatos especiales, delegar y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; importar y exportar; comprar y vender divisas sin restricción; delegar parte de sus atribuciones en terceros ajenos a la corporación; delegar parte de sus atribuciones en el Presidente Nacional o en uno o más miembros del Consejo Nacional o en uno o más miembros de la corporación cuando sea necesario hacerlo para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna, sin perjuicio de la disposición establecida en el artículo 42 con relación a la designación de mandatarios para llevar a cabo cualquiera de los actos relacionados con este artículo; operar con instituciones del mercado de capitales; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la corporación.

Art. 42 Acordado por el Consejo Nacional cualquier acto relacionado con las facultades del artículo 41, lo llevará a cabo el Presidente Nacional conjuntamente con quien designe el Consejo Nacional, o quienes los subroguen si ellos no pudieran concurrir. En todas las operaciones relacionadas con cuentas corrientes bancarias, el Consejo Nacional, además, designará otras personas que concurren en calidad de primeras y segundas firmas, para los casos de inhabilidad o imposibilidad ocasional de los mandatarios generales designados en el inciso anterior.

Con el acuerdo del Presidente Nacional y del Director Ejecutivo Nacional, el Consejo puede designar mandatarios especiales para llevar a cabo cualquiera de los actos relacionados con el artículo 41. Las personas que representen a la corporación, en cualquiera de estos actos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Consejo Nacional, y de cada acto son solidariamente responsables ante la corporación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no es necesario a los terceros que contraten con la corporación conocer los términos del acuerdo el que no les es oponible.

Art. 43 El Consejo Nacional debe sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes, salvo en los casos en que este estatuto señale un quórum distinto. Si hubiere igualdad de votos, decidirá el voto de quien preside. El Consejo sesionará al

menos cada 45 días, en las fechas que acuerden sus integrantes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los consejeros que hubieren concurrido a la sesión. Una vez firmada el acta, el Consejo tendrá el deber de incorporar el documento en un plazo de 30 días a las redes de comunicación institucional.

El consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta, la que estará a disposición de la Asamblea Nacional.

El Consejo puede sesionar extraordinariamente y para tal efecto el Presidente Nacional deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo pueden tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

Los consejeros seguirán en sus funciones después de expirado su periodo si no se hubiese celebrado oportunamente la asamblea nacional llamada a realizar las elecciones de ellos. En tal caso, el Consejo deberá convocar a la brevedad posible a una asamblea nacional para realizar las elecciones que correspondan.

TÍTULO VI: DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL.

Art. 44 Corresponde al Presidente Nacional:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la corporación ante toda clase de personas, instituciones y autoridades, en la manera establecida en el artículo 42 de este Estatuto. En el orden judicial, el Presidente Nacional tiene todas las facultades señaladas en los incisos 1º y 2º del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional y las asambleas nacionales.
- c. Supervisar el cumplimiento de las funciones propias de todos los miembros del Consejo Nacional y de aquellas que les hayan sido encomendadas.
- d. Citar a las asambleas nacionales y a reuniones del Consejo Nacional, en conformidad a lo establecido en este estatuto.
- e. Firmar toda clase de documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la corporación.
- f. Dar cuenta ante la Asamblea Nacional, a nombre del Consejo Nacional, de la labor de éste, de los resultados de la política general de la corporación, presentando la memoria, el balance y el inventario del período correspondiente, como también del resultado de las comisiones, organizaciones o entidades por él creadas.
- g. Delegar parte de sus funciones en un consejero o en un tercero, con acuerdo del Consejo o del Director Ejecutivo Nacional, según corresponda.

Las demás atribuciones y funciones que determinen el estatuto y su reglamento.

Art. 45 Corresponde al Vicepresidente Nacional:

- a. Subrogar al Presidente Nacional.
- b. Desempeñar aquellas funciones que el Consejo o el Presidente Nacional le hayan delegado, en uso de sus atribuciones.
- c. Las demás atribuciones y funciones que determinen el estatuto y su reglamento.

Art. 46 Corresponde al Tesorero Nacional:

- a. Subrogar al Presidente Nacional y al Vicepresidente Nacional cuando corresponda.
- b. Supervisar la administración de los bienes de la Asociación y la inversión de sus recursos financieros.
- c. Apoyar el trabajo de la Comisión Revisora de Cuentas en las materias que ésta le solicite.
- d. Supervisar al Director Ejecutivo Nacional en la administración financiera, presupuestaria y contable de la corporación.
- e. Informar al Consejo Nacional del balance, del comportamiento financiero de la corporación, de las demás funciones propias de su cargo y proponer las modificaciones que estime necesarias.
- f. Las demás atribuciones y funciones que le entreguen el estatuto y su reglamento.

Art. 47 Corresponde al Secretario de Consejo:

- a. Mantener al día los libros de actas del Consejo y sus anexos.
- b. Mantener al día los libros de actas de las asambleas nacionales y sus anexos.
- c. Despachar las citaciones a las reuniones del Consejo Nacional y de las asambleas nacionales.
- d. Ser ministro de fe de los acuerdos del Consejo Nacional y otorgar copias de sus actas, debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro activo o colaborador de la Asociación.
- e. Calificar los poderes de los delegados a las asambleas nacionales.
- f. Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones.

Las demás atribuciones y funciones que le encomienden el estatuto y su reglamento.

Art. 48 Corresponde a los consejeros nacionales, sin perjuicio de otras atribuciones que este estatuto entregue a cada cargo en particular:

- a. Participar en todas las reuniones y actividades del Consejo Nacional, aportando su experiencia y capacidad personal en beneficio de la buena marcha de la corporación.
- b. Participar en las comisiones que les designe el Consejo.
- c. Llevar a cabo las funciones que el Consejo les delegue.
- d. Compartir solidariamente las funciones y responsabilidades que este estatuto y su reglamento entregan al Consejo Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43.
- e. Las demás atribuciones que les otorgue el estatuto y su reglamento.

Art. 49 No pueden ser consejeros nacionales, de los establecidos en la letra a. del artículo 36, las personas que tengan vínculos laborales o comerciales con la corporación o con cualquiera otra entidad que de alguna forma esté controlada por ésta.

Art. 50 Los miembros del Consejo Nacional establecidos en la letra a. del artículo 36 ejercerán su cargo gratuitamente, con aportes a sus gastos operacionales desde el nivel nacional, y siendo parte del presupuesto anual presentado y ratificado por la Asamblea Nacional, en los términos y con las salvedades contempladas en el artículo 551-1 del Código Civil, según fuera modificado por la Ley 20.500 de 16 de febrero de 2011.

Los consejeros no podrán realizar transacciones comerciales o profesionales con la corporación o con alguna de las que ésta haya creado, situación que puede ser revertida por razones justificadas con el acuerdo de la totalidad del Consejo Nacional en sesión ordinaria y que deberá ser incorporado en forma obligatoria en el acta correspondiente.

Art. 51 El Consejo Nacional designará a un miembro activo de la corporación como Asesor Religioso Nacional en conformidad a lo establecido en el artículo 38, letra p., de este estatuto.

El Asesor Religioso Nacional dura un año en sus funciones pudiendo ser designado nuevamente hasta enterar dos períodos consecutivos. No pueden ocupar este cargo por más de dos años seguidos personas que profesen la misma confesión religiosa de las que hayan constituido una comisión nacional de formación religiosa, a menos que la aplicación de esta disposición implique dejar vacante al cargo durante un período.

Corresponde al Asesor Religioso Nacional:

- a. Representar ante el Consejo la opinión de las comisiones de formación religiosa.
- b. Velar por la formación espiritual dentro de la Asociación y por el testimonio educativo de sus miembros.
- c. Actuar a nombre de la Asociación en todos los actos, eventos y programas en que fuere invitado a participar y que digan relación con la formación espiritual de la juventud.

- d. Mantener relaciones con los credos que no hayan constituido una comisión de formación religiosa y representarlos en el Consejo Nacional.

Las demás atribuciones que el estatuto, el reglamento y el Consejo Nacional le encomienden.

TÍTULO VII: DEL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EQUIPO NACIONAL

Art. 52 Para los cargos del Director Ejecutivo, Comité Ejecutivo Nacional y Equipo Nacional existirá un perfil de cargo y se llenarán por concurso público e informado, según lo establezca el reglamento.

El Director Ejecutivo Nacional tiene como responsabilidad fundamental gestionar las políticas y hacer ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, tal como se expresan en los proyectos de desarrollo a largo plazo. En cumplimiento de esta responsabilidad, sus deberes y atribuciones son:

- a. Aplicar y hacer aplicar los acuerdos de las asambleas nacionales y del Consejo Nacional.
- b. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de desarrollo a largo plazo.
- c. Determinar y ejecutar el plan anual de acción, en conformidad con el proyecto de desarrollo a largo plazo que esté vigente, estando facultado para fijar prioridades en su ejecución.
- d. Proponer al Consejo Nacional el proyecto de presupuesto anual.
- e. Designar, previo acuerdo del Consejo Nacional, a los directores de los ámbitos de gestión del nivel nacional que establezca el reglamento.
- f. Aprobar o ratificar, según corresponda, los nombramientos de coordinadores y miembros directivos de comisiones de rama y demás comisiones de trabajo en los distintos ámbitos de gestión del nivel nacional.
- g. Designar a los directores de zona en conformidad con el procedimiento establecido por el reglamento.
- h. Coordinar y supervisar la acción del Comité Ejecutivo Nacional y del Equipo Nacional.
- i. Nombrar comisiones de trabajo.
- j. Contratar, destinar, remover, dirigir, evaluar y controlar el personal de la corporación, determinando su programa de trabajo.
- k. Dirigir y ejecutar las políticas institucionales.
- l. Evaluar en forma periódica la marcha del plan de acción anual y su ejecución presupuestaria.
- m. Informar al Consejo Nacional del estado de avance de planes y programas, de los principales acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, el estado de avance y cumplimiento de los acuerdos adoptados, el informe escrito de las personas que hubieren viajado al extranjero en representación de la institución,

el estado financiero y de ejecución presupuestario, y la relación resumida de todo hecho relativo a la marcha institucional que requiera ser conocido por el Consejo.

- n. Firmar solicitudes, presentaciones, postulaciones y cualquiera documentación similar en beneficio de los intereses de la corporación y que sea propia de su cargo al tenor de estos deberes y atribuciones.
- o. Apoyar a la Corte de Honor en la instalación y mantenimiento del sistema de ética y disciplina.

Las funciones que determinen el reglamento y demás normas institucionales.

Art. 53 El Comité Ejecutivo Nacional está compuesto por el Director Ejecutivo Nacional, quien lo dirige, y por los directores de los ámbitos de gestión que determine el reglamento. Corresponde a este comité asesorar al Director Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de sus funciones de gestión y de ejecución. El reglamento creará las direcciones nacionales y establecerá sus funciones de acuerdo a las necesidades operacionales y al ámbito de gestión que cada una de ellas comprenda.

Art. 54 El Equipo Nacional está compuesto por:

- a. Los directores de los ámbitos de gestión que fije el reglamento.
- b. Los directores y coordinadores de zona.
- c. Los coordinadores de departamento, los comisionados de las comisiones nacionales permanentes y los directivos de las comisiones de trabajo.
- d. Los miembros de los departamentos y comisiones nacionales mencionados en la letra anterior, con excepción del personal de la institución que no reúna la calidad de miembro activo.

Los cargos en el Equipo Nacional son incompatibles con los cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Responsable y Asistente de Grupo. El personal de la corporación, como de otras entidades que dependen de ella, están inhabilitados para ejercer cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Responsable y Asistente de Grupo.

TÍTULO VIII: DE LAS COMISIONES NACIONALES

Art. 55 Habrá comisiones permanentes, especiales y de trabajo.

Las comisiones permanentes son las establecidas como tales en el estatuto o por el reglamento de la Asociación.

Las comisiones especiales son las creadas por el Consejo Nacional para el mejor cumplimiento de sus fines y durarán en funciones mientras se cumple el objetivo para el cual fueron creadas.

Las comisiones de trabajo son las establecidas por el Director Ejecutivo Nacional para las tareas operacionales, metodológicas o administrativas y tienen carácter esencialmente transitorio.

Art. 56 Existen al menos las siguientes comisiones permanentes:

- a. La Comisión de Educación.
- b. Las comisiones nacionales de rama.
- c. Las comisiones nacionales de formación religiosa.
- d. La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 57 La Comisión de Educación tiene como responsabilidad fundamental definir los contenidos de la propuesta educativa de la corporación en conformidad con su objeto, el propósito del Movimiento y su método, en la forma en que se expresan en el Título I de este estatuto. En cumplimiento de esta responsabilidad, sus deberes y atribuciones son:

- a. Aprobar los contenidos del marco conceptual del método y de la modalidad de animación del programa de jóvenes en las diferentes ramas de la Asociación.
- b. Sancionar el sistema de formación de adultos y supervisar su aplicación.
- c. Elaborar y aprobar las publicaciones para niños, jóvenes y animadores adultos que considere necesarias para la mejor aplicación del método y del programa, cuya calificación es privativa de la comisión.
- d. Aprobar los manuales, sistemas de progresión, sistemas de especialidades, insignias y demás elementos y documentos complementarios elaborados por las comisiones nacionales de rama.
- e. Adoptar como publicación oficial, trabajos realizados por miembros de la corporación o personas o instituciones ajenas a ella y cuyo contenido contribuye a desarrollar el propósito del Movimiento.
- f. Apoyar a las comisiones nacionales de rama en la divulgación del material educativo elaborado.
- g. Apoyar a los formadores de la Asociación en su desarrollo personal y en su calificación para la función.
- h. Informar de sus acuerdos, a través de quien la preside, al Consejo Nacional, quien lo hará a la Asamblea Nacional en la memoria de la corporación.
- i. Los demás deberes y atribuciones que le entreguen las normas institucionales o le encomiende el Consejo Nacional en uso de sus atribuciones.

Art. 58 Forman parte de la Comisión de Educación:

- a. El Director Ejecutivo Nacional.
- b. El Director del ámbito de gestión relativo a Métodos Educativos, quien la preside.
- c. Los coordinadores nacionales de Programa de Jóvenes y de Formación de Adultos.
- d. Los Comisionados Nacionales de Rama.
- e. Los comisionados nacionales de formación religiosa.

- f. El Asesor Religioso Nacional.
- g. Dos consejeros nacionales designados por el Consejo Nacional.
- h. Cuatro formadores, quienes son electos por sus pares en la manera definida por la norma correspondiente.

Art. 59 Las comisiones nacionales de rama tienen como funciones básicas elaborar, revisar y validar material educativo para niños, jóvenes y animadores adultos sobre la propuesta educativa de la respectiva rama; entregar orientaciones educativas a las actividades nacionales de rama; y animar la aplicación del método y del programa de jóvenes de la rama respectiva y apoyar a la Comisión de Educación en sus tareas relativas a método y programa.

Art. 60 Todas las religiones reconocidas por las normas legales vigentes, cuyos conceptos o prácticas fundamentales sean compatibles con los principios del Movimiento y tengan registrados miembros beneficiarios en la Asociación, tienen derecho a constituir una comisión de formación religiosa, presidida por un Comisionado Nacional. El Consejo Nacional calificará, en cada caso, el cumplimiento de estas exigencias.

Dicho Comisionado Nacional debe ser miembro activo de la Asociación y es designado por la autoridad nacional de la respectiva confesión religiosa. Los integrantes de estas comisiones, a todos los niveles, son designados por el respectivo Comisionado Nacional. En las votaciones que se realicen en la Comisión de Educación, la incidencia de los votos del conjunto de comisionados de formación religiosa no puede superar, en ningún caso, el 30% del total de la votación.

Las funciones de las comisiones de formación religiosa son las siguientes:

- a. Constituirse en lugar de encuentro para los miembros de la Asociación que confiesen la respectiva religión. En tal carácter pueden realizar a todos los niveles reuniones, jornadas, seminarios y cursos complementarios.
- b. Velar por una adecuada integración de su fe en el método scout, para lo cual pueden efectuar estudios y emprender programas, editar material formativo y, en general, adoptar, recomendar o proponer las medidas que estime convenientes para un mejor cumplimiento de su misión.
- c. Servir de relación oficial entre la Asociación y las autoridades de credo respectivo a todos los niveles.
- d. Asesorar a la Asociación y específicamente a la Comisión de Educación, en todas las tareas metodológicas que digan relación con la educación espiritual.
- e. Las demás funciones que el Consejo Nacional les encomiende con el acuerdo del respectivo credo.

Las comisiones religiosas deberán programar sus actividades con anticipación, de manera que el Comité Ejecutivo Nacional las incluya en los respectivos planes anuales. Sin perjuicio de los fondos contemplados en los ítems respectivos, estas comisiones dispondrán además de los recursos que les transfieran sus organizaciones de acuerdo al estatuto y al reglamento. La acción de las comisiones de

formación religiosa se desarrollará dentro de la Asociación en conformidad al estatuto, al reglamento, a las normas del Consejo Nacional y a las disposiciones de sus autoridades en uso de sus atribuciones.

Art. 61 La Comisión Revisora de Cuentas tiene las funciones asignadas en el artículo 34 de este estatuto y le son aplicables las disposiciones que el Reglamento contenga a su respecto y las que el Consejo Nacional establezca para su funcionamiento.

TÍTULO IX: DE LA CORTE DE HONOR

Art. 62 Existirá un sistema nacional de ética y disciplina basado en los valores y principios que se desprenden de la Ley y la Promesa Scout, destinado a conocer y evaluar las infracciones e incumplimientos de las normas internas en que incurran miembros activos y colaboradores, cuyas normas de funcionamiento establecerá el reglamento. De acuerdo a esta responsabilidad fundamental de la corporación, a la Corte de Honor Nacional, como instancia superior del sistema, corresponde:

- a. Instalar, apoyar y supervisar las cortes de honor territoriales que el reglamento establecerá.
- b. Ejercer tuición sobre el funcionamiento del sistema y sobre las personas que lo integren a todos los niveles.
- c. Conocer, en primera instancia las denuncias presentadas contra miembros del Equipo Nacional, comisiones nacionales, Consejo Nacional y cortes de honor y en segunda instancia las denuncias provenientes de las cortes territoriales, de las infracciones al estatuto, reglamento y normas complementarias.
- d. Conceder los reconocimientos que establezca el reglamento, a proposición del Consejo Nacional.
- e. Designar miembros honorarios en conformidad a lo establecido en el artículo 8, letra e.
- f. Informar a la Asamblea Nacional de su funcionamiento y sanciones adoptadas, y periódicamente a las diferentes estructuras de la institución de las medidas disciplinarias preventivas y definitivas que vaya acordando.
- g. Las demás funciones que dentro del sistema de ética y disciplina, establezca el reglamento y el Consejo Nacional le delegue expresamente, en uso de sus atribuciones.

Las medidas disciplinarias las resolverá la Corte de Honor Nacional previa investigación encargada a la Corte de Honor Territorial o instructor respectivo, ante quien el miembro activo o colaborador tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citándolo personalmente. Una vez terminada la investigación, la Corte de Honor Territorial o instructor respectivo elevará los antecedentes a la Corte de Honor Nacional para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución. La Corte de Honor Nacional deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Corte de Honor Nacional deberá notificarse al miembro activo o colaborador mediante carta certificada y correo electrónico dirigidos al domicilio y dirección que el afectado haya indicado al

hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de Correos y desde el envío del correo electrónico. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Corte de Honor Nacional, apelando en subsidio ante una Asamblea Nacional Extraordinaria dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la respectiva notificación. La Asamblea Nacional Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el afectado no apela, la expulsión aplicada por la Corte de Honor Nacional deberá ser ratificada también por la Asamblea Nacional Ordinaria.

Quien fuere expulsado de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Consejo Nacional, que deberá ser ratificada en la Asamblea Nacional Ordinaria más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Art. 63 La Corte de Honor estará compuesta por nueve integrantes que duran tres años en sus funciones, son elegidos parcialmente por tercios en la asamblea nacional ordinaria correspondiente, en un solo acto, pudiendo cada elector votar por dos candidatos. Los miembros elegidos pueden ser reelegidos al término de su mandato por una sola vez consecutiva, cualquiera haya sido la duración efectiva del período ya servido. Un miembro reelegido no podrá postular nuevamente a la Corte al término de su segundo mandato, hasta que no medie un lapso de tres años.

Para ser candidato a la Corte de Honor se requiere tener 30 años de edad o más, ser miembro activo con al menos cinco años en tal condición, haber aprobado el nivel educacional técnico profesional, superior o universitario, en alguna de las modalidades del sistema formal del país o validado en él, o poseer una preparación personal equivalente; idealmente poseer experiencia en funciones de dirección y evaluación de recursos humanos así como en la resolución de conflictos y la toma de decisiones en cuestiones de ética y disciplina; conocer el estatuto, el reglamento y las restantes normas que dicen relación con las políticas de la Asociación en las diversas áreas funcionales y en los aspectos de operación desde el nivel del grupo hasta el nivel nacional en todas las instancias territoriales; no haber sido sancionado con la medida disciplinaria de suspensión y no haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de delitos o crímenes; requisitos que serán evaluados en la forma que determine el reglamento.

TÍTULO X: DE LAS ESTRUCTURAS TERRITORIALES Y DE BASE

Art. 64 La zona es la estructura a través de la cual la corporación aplica sus planes a nivel regional, coordina la acción de los distritos y relaciona los niveles intermedios con el nivel nacional.

Las zonas son creadas por el Consejo Nacional de acuerdo a las necesidades de la corporación y en conformidad al reglamento.

El reglamento determinará las estructuras, funciones, atribuciones y funcionamiento de la zona y la forma en que se generan sus autoridades dentro de las normas generales establecidas en este estatuto.

Art. 65 El distrito es la estructura intermedia de la Asociación y corresponderá a una parte claramente determinada del territorio nacional.

Los distritos son creados por el Consejo Nacional de acuerdo a las necesidades de la corporación y en conformidad al reglamento.

El reglamento determinará las estructuras, funciones, atribuciones y funcionamiento del distrito y la forma de elección de sus autoridades dentro de las normas generales establecidas en este estatuto.

Art. 66 El grupo es la estructura base de la Asociación, donde se aplica y practica el programa y el método scout, a cuyo servicio se enfoca toda la acción institucional y que se rige por las disposiciones de este estatuto y su reglamento y por las normas metodológicas y programáticas establecidas por la Comisión de Educación.

La autoridad máxima del grupo es el Consejo de Grupo presidido por el Responsable de Grupo. Existe, además, un Comité de Grupo integrado por los padres y apoderados de los miembros beneficiarios que formen parte de él. Todos los grupos deben ser auspiciados por una Institución Patrocinadora.

La generación, composición y atribuciones del Consejo de Grupo, del Responsable de Grupo, de sus responsables y asistentes de unidad, del Comité de Grupo y las obligaciones y derechos de la Institución Patrocinadora, son determinadas por el reglamento.

Los distintos tipos de grupo desde el punto de vista de las unidades que lo componen son determinados en el reglamento.

Art. 67 Los grupos pueden ser confesionales desde el punto de vista religioso, sin más exigencia que la voluntad manifestada en tal sentido por el Comité de Grupo en consulta con la Institución Patrocinadora respectiva. En tales casos hay plena libertad para la educación de los jóvenes del grupo según sea la fe profesada, manteniendo la aplicación del método dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

Los grupos que no opten por la composición anterior, son considerados grupos pluriconfesionales desde el punto de vista religioso y abierto, por tanto, a todas las convicciones espirituales, las que en tales casos tienen libertad e igualdad de oportunidades para educar en su fe, manteniendo la convivencia interna y dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

La distinción entre estos dos tipos de grupo se refiere solo a la opción religiosa de sus integrantes y a la forma que escojan para vivir su fe, y no alterará su hermandad en el Movimiento, como tampoco la igualdad que unos y otros tienen ante las obligaciones y derechos que se desprenden del estatuto y su reglamento, como también del contenido del método y de la modalidad de animación del programa de jóvenes.

TÍTULO XI: DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y DISOLUCIÓN

Art. 68 La corporación puede modificar su estatuto solo por acuerdo de una asamblea nacional extraordinaria adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

Los proyectos de reforma del estatuto sólo pueden provenir del Consejo Nacional o de al menos el 30% de los miembros de la Asamblea Nacional.

Si el proyecto de reforma proviene del Consejo Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los miembros de la Asamblea Nacional con al menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la asamblea nacional extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime conveniente.

Si el proyecto proviene de al menos el 30% de los miembros de la Asamblea Nacional, deberá ser entregado al Secretario del Consejo con al menos 120 días de anticipación a la fecha de iniciación de la asamblea nacional extraordinaria respectiva. El Consejo Nacional puede estudiarlo directamente o a través de una comisión especial y luego de formuladas sus observaciones o contraproposiciones lo remitirá a todos los miembros de la Asamblea Nacional con al menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la asamblea nacional extraordinaria respectiva.

Art. 69 Hasta el plazo máximo de 60 días antes de la celebración de la asamblea nacional extraordinaria, se recibirán las observaciones o contraproposiciones que cualquiera de los miembros de la Asamblea desee formular por escrito. No serán considerados los proyectos, observaciones o contraproposiciones que no fueren entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formularen por escrito.

Se enviará con 30 días de anticipación a la Asamblea respectiva, a cada uno de sus miembros, un texto íntegro con las observaciones o contraproposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en el estatuto, se celebrará la asamblea nacional extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas al estatuto. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establece el estatuto para su reforma.

Una vez aprobadas, las reformas serán transcritas en el acta de la Asamblea o en el libro de anexos, se reducirán a escritura pública y se someterán a la tramitación exigida para su aprobación legal.

Art. 70 La corporación puede disolverse por acuerdo de una asamblea nacional extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los miembros presentes y con la asistencia de un notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las exigencias establecidas por el Estatuto para la convocatoria de una asamblea nacional extraordinaria.

Art. 71 Aprobada la disolución de la corporación por una asamblea extraordinaria, será beneficiaria de sus bienes la Fundación Hogar de Cristo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

La nueva fórmula de cálculo para definir el número de delegados de los distritos, establecida en el artículo 30, se aplicará con ocasión de la primera asamblea nacional ordinaria inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de este estatuto.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

La nueva fecha para la realización de la asamblea nacional ordinaria anual, contenida en el artículo 26, comenzará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia de este estatuto.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Los nuevos directores y delegados de distrito se elegirán entre abril y mayo del año 2017, teniendo como referencia para establecer el número de delegados el registro al 31 de enero de 2017, regla que se continuará aplicando en lo sucesivo.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

Los miembros de la Corte de Honor en ejercicio al momento de la adopción de este estatuto completarán sus respectivos periodos. En la asamblea nacional ordinaria que corresponda, se procederá a las elecciones para la Corte de Honor establecidas en el artículo 63. A medida que cesen los actuales miembros de la Corte de Honor, se establece que podrán postular a su reelección todos aquellos que hayan completado no más de 3 años en su cargo. Para quienes excedan ese tiempo deberá transcurrir un lapso de tres años antes de postular nuevamente.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

El Consejo Nacional modificará su composición de la siguiente manera:

1. En la Asamblea Nacional Ordinaria de junio de 2017, cesarían en su cargo los 4 consejeros que terminaban en noviembre de 2016 y los 4 a quienes correspondía hacerlo en noviembre de 2017. En el primer caso se prolonga su mandato aproximadamente por medio año y en el segundo se reduce en el mismo tiempo.
2. En la misma Asamblea Nacional Ordinaria de junio de 2017, se procedería a la elección de 2 hombres y 2 mujeres por dos años y de 2 mujeres y 2 hombres por tres años, (con lo cual quedaría un Consejo compuesto entre 2017 y 2018 compuesto transitoriamente por 5 mujeres y 7 hombres como consejeros electos).
3. En la Asamblea Nacional Ordinaria de junio de 2018, cesarían en su cargo los actuales consejeros que terminarían su mandato en noviembre de 2018, esto es, 3 hombres y 1 mujer, adelantando su cese de funciones en aproximadamente medio año. En ese momento habría que elegir nuevamente 2 hombres y 2 mujeres por dos años, con lo cual el Consejo recuperaría el equilibrio previsto en su composición de actual representación según el registro por sexo con 6 hombres y 6 mujeres como consejeros electos.
4. En ambas elecciones podrán postular todas las personas que, reuniendo los requisitos, no hayan sido miembros electos del Consejo, según el artículo 36 a., durante los dos años anteriores; y podrán repostular todos aquellos que hayan completado no más de 2 años en su cargo como consejero electo según el mismo artículo.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

El Director Ejecutivo Nacional, elegido en la Asamblea Nacional de noviembre de 2014, completará el periodo trienal correspondiente cesando en su cargo en noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO

A contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma estatutaria, el Consejo Nacional tendrá un plazo de ciento ochenta días corridos para publicar el nuevo texto del reglamento o las modificaciones al actual.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

Se faculta al Consejo Nacional para editar el texto completo del nuevo estatuto, efectuando las adecuaciones de contexto y redacción que resulten necesarias o sean sugeridas o instruidas por la autoridad pública encargada de su aprobación.